

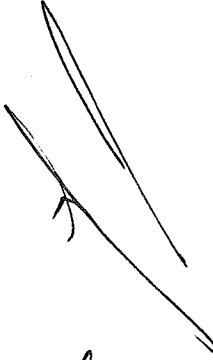


LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

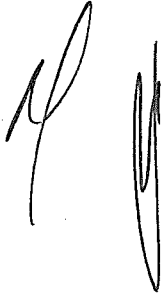
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.- -

H. CONGRESO DEL ESTADO:




En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 19 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, suscrita por los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

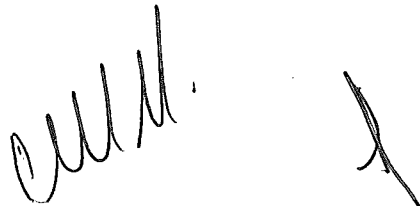


Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:



PRIMERO.- En fecha 31 de mayo del año 2004, se publicó mediante decreto número 516, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer los lineamientos a los que deberá sujetarse los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es de resaltar que, durante el transcurso de su vigencia esta ley ha sido reformada en 2 ocasiones, siendo éstas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 10 de febrero de 2010 con el decreto número 282 y la del 28 de diciembre de 2016 con el decreto número 428.

SEGUNDO.- En fecha 7 de septiembre del presente año fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa que modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, suscrita por diputados integrantes de esta LXI Legislatura pertenecientes a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional.

Dentro de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, se puede resaltar lo siguiente:

"La seguridad de las personas es una de las principales funciones del Estado, sin embargo, el crecimiento poblacional en nuestro Estado ha propiciado que las Instituciones de Seguridad Pública necesiten el apoyo de prestadores de servicios de Seguridad Privada para trabajar en conjunto y mantener un ambiente seguro y confiable.

Derivado de lo anterior, se han buscado los mecanismos adecuados para integrar la Seguridad Privada procurando que dicho servicio se encuentre normado adecuadamente dentro de un marco jurídico que garantice que quienes lo presten, lo hagan con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad.

No hay que pasar por alto que, se entiende como servicios de seguridad privada, los que prestan las personas físicas y morales, con objeto de brindar protección a los bienes de particulares, así como custodios para personas y vigilancia de cualquier índole, diversa de la que ejerce el Estado a través de los cuerpos de Seguridad Pública.

Es importante mencionar, que los Servicios de Seguridad Privada, deben de ser considerados como complementarios y subordinados respecto de los de Seguridad Pública, por lo que es necesario tener un marco jurídico que establezca una serie de controles y que permita la intervención de la autoridad respecto a la participación de los particulares.

En ese sentido, la Seguridad Privada es una actividad diferenciada de la que presta el Estado en cuanto a los sujetos y objeto de la misma, precisa de un marco jurídico específico que dé certeza jurídica a los usuarios de este tipo de servicios, respecto de la calidad de los mismos. De igual manera la seguridad privada colabora con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

autoridad así lo solicite, como nos menciona la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, es de observarse que para beneficio de la ciudadanía cualquier persona y/o empresa, puede contratar los diversos servicios que brindan las empresas dedicadas a la seguridad privada.

...
Cabe destacar que estas reformas son para tener un mejor control y beneficio para dichas empresas que prestan estos servicios, ya que la labor que realizan es para el bienestar de la sociedad yucateca.

Luego de haber expresado nuestro interés en reformar la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, hacemos mención que nosotros como legisladores estamos a favor de vivir en un ambiente confiable y positivo, y poder contar con dichas empresas ya que ésta es un auxiliar para la Seguridad Pública de nuestro Estado, por lo que nos permitimos someter a consideración del Pleno la presente Iniciativa, para su debido análisis, estudio y aprobación correspondiente."

TERCERO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 19 de septiembre del año en curso, la referida iniciativa fue turnada al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 28 de septiembre del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la seguridad pública y la prestación de servicios de seguridad privada en nuestra entidad.

SEGUNDA.- Para iniciar con el análisis de la presente iniciativa, es importante conocer el concepto de seguridad, el cual se define en el sentido más amplio, haciendo referencia a la ausencia de riesgos o amenazas, tanto en el campo de los asuntos internacionales como en el ámbito individual de las personas físicas. Así pues, la seguridad concierne a estados, gobiernos e individuos. Es un término que ha sufrido transformaciones y ha tenido distintas concepciones a lo largo de la historia, debido a los cambios políticos, económicos y sociales a nivel global.¹

Ante este argumento, coincidimos con los legisladores proponentes, al señalar que la seguridad de las personas es una de las principales funciones del Estado, sin embargo, el crecimiento poblacional en nuestra entidad ha propiciado que las instituciones de Seguridad Pública necesiten el apoyo de prestadores de servicios de Seguridad Privada para trabajar en conjunto y se pueda mantener un ambiente seguro y confiable en la entidad.

Con respecto a la seguridad privada, ésta es concebida como el conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas privadas, destinados a proteger a sus clientes de daños y riesgos, a auxiliarlos en caso de delitos, siniestros o desastres, y a colaborar en la investigación de delitos que los involucren.²

¹ Pérez Ventura, J. *Introducción al Concepto de Seguridad*, El Orden Mundial en el siglo XXI, disponible en red: <http://elordenmundial.com/2015/02/02/introduccion-al-concepto-de-seguridad/>

² Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad. *Qué es la seguridad*. Disponible en red: <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4163.htm>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La Ley Federal de Seguridad Privada, la conceptualiza como la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.³

Como se puede observar, este servicio es de trascendente importancia, toda vez que en diversos aspectos trabaja en forma auxiliar y complementaria con la seguridad pública, por ende requiere de un marco jurídico moderno que le permita proveer de certeza jurídica a los actos realizados en razón de los servicios proporcionados.

De igual forma, se deben buscar los mecanismos adecuados para integrar la seguridad privada procurando que dicho servicio se encuentre en un ordenamiento legal capaz de garantizar a los usuarios que los prestadores del servicio, realicen dicha encomienda con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad.

Es importante mencionar, que los Servicios de Seguridad Privada, deben de ser considerados como complementarios y subordinados respecto de los de Seguridad Pública, por lo que es necesario actualizar la legislación en la materia para establecer una serie de controles que permita la intervención de la autoridad respecto a la participación de los particulares.

³ Artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la procuración de la seguridad pública al ser tan amplia, como función estatal, necesita el auxilio no sólo de las instituciones o personas físicas o morales de orden público, sino también de las privadas que aun teniendo la finalidad de proteger sus propios intereses y bienes, coinciden con los mismos objetivos consistentes en atacar la impunidad y la delincuencia, así como garantizar la seguridad y la tranquilidad de la sociedad, cuidando la paz y el orden público.⁴

Por lo que consideramos oportuna la presentación de la iniciativa que propone modificaciones a la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, actualizando las funciones y estableciendo disposiciones normativas que permitan un mejor desempeño en el servicio de seguridad privada en la entidad.

TERCERA.- Es una realidad la inseguridad con la que actualmente nuestra sociedad se siente, por ende debemos de buscar reducir este efecto negativo en la ciudadanía. El esfuerzo que el gobierno estatal ha realizado al respecto está teniendo frutos, toda vez que las fuerzas de seguridad pública están mejor capacitadas, cuentan con mejores vehículos y armamento; los miembros de seguridad pública son certificados, comprobando el cumplimiento de sus perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia de los mismos. Logrando de esta manera que la seguridad en nuestra entidad se siga manteniendo, sin embargo no lo es todo, pues existe otra vertiente de la seguridad que poco ha avanzado en cuanto a capacitación y certificación de los miembros que la conforman, nos referimos a la seguridad privada.

⁴ Tesis: 2a. CV/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Septiembre de 2003, p. 668.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las instituciones de seguridad pública pueden verse rebasadas al no cubrir el total de los espacios donde se les requiere para combatir la delincuencia, en razón de ello la sociedad necesita recurrir a las personas prestadoras de servicio de seguridad privada para la protección, vigilancia y custodia de lugares y establecimientos, así como de seguridad electrónica, traslado de bienes o valores, entre otras.

En ese sentido, la seguridad privada realiza una actividad diferenciada de la que presta el Estado en cuanto a los sujetos y objeto de la misma, pues como civiles se precisa de un marco jurídico específico que dé certeza jurídica a los usuarios de este tipo de servicios, respecto de la calidad de los mismos.

Es así que, quienes prestan el servicio de seguridad privada deben establecer controles sólidos de capacitación y certificación en sus procesos de ingreso, promoción y permanencia de sus miembros. Sin duda, la ley los debe obligar a ello con el fin de evitar que ingrese, ascienda o permanezca personal operativo con deficiente preparación o con historial criminal, obligándolas en consecuencia a ofrecer un servicio con altos estándares de calidad, todo esto en beneficio de quien recibe dicha prestación.⁵

CUARTA.- En ese sentido, la presente iniciativa de reforma tiene como objeto trasladar la facultad que ejerce la Fiscalía General del Estado, antes "Procuraduría General de Justicia del Estado", en materia de Servicios de Seguridad Privada, para quedar en manos de la Secretaría de Seguridad Pública, para que con ello, exista una mayor colaboración entre los cuerpos de seguridad pública y los prestadores de servicios de seguridad privada.

⁵ Dictamen por el que se aprueban las reformas a los artículos 77, 82 y 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2016.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es importante destacar que una de las cuestiones novedosas de esta reforma es que, entre los servicios que pueden prestar las empresas de seguridad privada, consistente en el traslado de bienes o valores, tendrán como requisito indispensable, contar con vehículos blindados, para una mayor protección.

Por otra parte, se propone que para obtener la autorización y registro como prestadores del servicio de seguridad privada que pretendan utilizar canes, deberán adjuntar copia certificada de todos aquellos documentos que acrediten que se encuentran capacitados para el manejo de dichos canes, así como los datos de identificación de cada animal.

De igual forma, también se establece como requisito para la autorización de prestadores de dicho servicio, la relación del personal debiendo tener como mínimo 20 elementos contados entre directivos, administrativos y operativos.

Respecto al Capítulo de las Visitas de Verificación, se propone que la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal, esto con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar servicios más adecuados ante las necesidades de los usuarios.

Finalmente, es de destacar respecto de los artículos transitorios la pretensión de conceder a los prestadores de servicios de seguridad privada un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto de modificaciones, para refrendar su registro ante la Secretaría de Seguridad Pública.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es importante mencionar que con la implementación de estas reformas se fortalecerá la seguridad en nuestro Estado, y servirán para tener un mejor control y beneficio en las empresas que presten los servicios de seguridad privada, brindando de esta manera seguridad y la tranquilidad a la sociedad yucateca.

QUINTA.- De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad de la misma, toda vez que fortalece la seguridad en la entidad y proporciona certeza jurídica en las actividades de servicio de seguridad privada, al modificar la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.

De igual forma, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados integrantes realizaron propuestas de fondo como de técnica legislativa a la iniciativa, con el fin de obtener una reforma más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que fueron analizadas e incluidas en el proyecto de decreto.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que las modificaciones a la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 3; se reforman el primer párrafo, las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, y se adiciona una fracción XV al artículo 5; se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; la fracciones III, VII y VIII del artículo 13; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 34, 34 Bis; se reforma el párrafo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 35; se reforman los párrafos primeros de los artículos 36 y 37; se reforma el artículo 38; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 39; se reforma el artículo 41; se reforman el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 42; se reforman el artículo 43; se reforma la fracción VI del artículo 44; se reforma la fracción I del artículo 45; se reforman los artículos 47, 49, 52, 54, 55 y el último párrafo del artículo 56, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la autorización, evaluación, control, supervisión y registro de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la Entidad.

Artículo 3.- ...

I.- La Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Prestadores, a las personas físicas o morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, que ofrecen servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Servicios de Seguridad Privada, se entiende como tales los que presten las personas físicas y morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, con objeto de brindar protección a los bienes de los particulares, custodia de personas y vigilancia a los establecimientos comerciales, crediticios, edificios o de cualquier otra índole.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán obtener autorización y registro como prestadores presentando solicitud por escrito dirigida al Secretario de Seguridad Pública, acreditando la modalidad del servicio de seguridad privada que pretenda prestar, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

I.- a la IV.- ...

V.- En el caso de que para la prestación del servicio se pretenda utilizar canes, adjuntar copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para manejar a dichos canes; asimismo, se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Original y copia del último pago de impuestos del último ejercicio fiscal;

IX.- ...

X.- Un ejemplar en muestra física del modelo de su logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, credencial o gafete de identidad de personas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XI.- Relación del personal con un mínimo de 20 elementos entre directivos, administrativos y operativos, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

XII.- Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la prestación del servicio, incluyendo vehículos, armas y equipo de radio comunicación;

XIII.- ...

XIV.- Fotografías a color de los uniformes que se utilicen en el servicio en que se aprecien el frente, lateral y posterior, de los cuales deberán ser diferentes a los que les corresponda a los cuerpos de seguridad pública estatales o federales o a las fuerzas armadas. Queda prohibido la utilización de uniformes camuflaje.

XV.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción I del artículo 4 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que se acredite el nivel de este.

Las empresas que presten los servicios señalados en el párrafo que antecede con vehículos blindados, deberán ser tripulados estos por personas debidamente capacitadas, entrenadas y armadas para este servicio.

...

Artículo 6.- Si la solicitud de autorización y registro no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de negar autorizaciones y registros, cuando exista causa fundada para ello.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En caso de resultar procedente, la expedición de la autorización, la Secretaría contará con treinta días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas. En cualquier caso, la Secretaría deberá comunicar por escrito su resolución al interesado. De no realizarse esto procederá la negativa ficta.

Artículo 7.- La autorización y registro que otorgue la Secretaría es intransferible y contendrá las modalidades de la actividad que se autoriza y los límites de la operación.

...

La Secretaría publicará bimestralmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, una relación de las empresas autorizadas y registradas por la Secretaría, para prestar los servicios de seguridad privada, la cual contendrá número de registro, nombre de la empresa, nombre de la persona física o moral, fecha de vencimiento de la autorización y tipo de servicio autorizado.

En caso de que se preste el servicio sin contar con autorización de la Secretaría, se procederá a la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 37 de la presente ley, y a la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 8.- Para la revalidación de la autorización y registro, bastará que los prestadores, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, presenten la solicitud por escrito, que cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII, VIII y XI del artículo 5, y con los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos que establece la fracción VIII del artículo 16 de esta ley. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Secretaría contará con diez días hábiles para resolver la procedencia de la revalidación.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 9.- Los prestadores que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. La Secretaría, dentro del término de cinco días hábiles, deberá determinar si procede o no dicha ampliación o modificación.

Artículo 10.- El Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada es un sistema de consulta de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación tanto de los prestadores del servicio como de su personal que desempeña cargos directivos, administrativos y operativos. Los prestadores estarán obligados a coadyuvar a la permanente actualización del sistema de consulta, debiendo informar mensualmente a la Secretaría sobre las altas y bajas del personal administrativo, directivo y operativo, las causas de las bajas, y, en su caso, la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral.

Artículo 11.- Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo nombre completo, registro federal de contribuyentes y carta de no antecedentes penales y, en su caso, manifestar si algún aspirante fue elemento activo en alguna institución de seguridad pública, para su registro en el sistema y el cotejo de antecedentes personales. La Secretaría deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

Artículo 12.- Para la debida integración del sistema de consulta, la Secretaría informará a los prestadores por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo, en las instalaciones de la Secretaría, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografía.

Artículo 13.- ...

I.- y II.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Acreditar haber cumplido, como mínimo, la educación básica. En este caso, deberá presentar declaración a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que terminará su educación media superior o su equivalente, y deberá demostrar que se encuentra inscrito en una institución educativa para tal efecto;

IV.- a la VI.- ...

VII.- Cubrir el perfil físico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Para tal efecto, deberán acreditarse los correspondientes exámenes clínicos, físicos, psicológicos y toxicológicos, los cuales deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y

VIII.- Aprobar el curso de conocimientos básicos, de adiestramiento, acondicionamiento físico y defensa personal, que deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe para tal efecto.

Artículo 16.- Los prestadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a las cuales sujetarán su operación, previa la autorización y registro otorgado por la Secretaría:

I.- Hacer constar en su documentación las modalidades de la prestación de los servicios de seguridad privada, el número de registro o autorización otorgado por la Secretaría, que deberá colocarse a la vista del público, y, en su caso, el registro otorgado por las autoridades federales competentes, así como el número de registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada autorizados, con utilización de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable de la Secretaría y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- ...

IV.- Informar a la Secretaría, a través de los medios que ésta determine dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado con los nombres de los elementos activos, lugar, ubicación, y horarios de donde se encuentren prestando servicios, las altas del personal operativo, así como las suspensiones impuestas por incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley, y las bajas, señalando los motivos que ocasionaron estas;

V.- a la VII.- ...

VIII.- Gestionar anualmente la aplicación de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y enviar los resultados a la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su aplicación;

IX.- Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;

X.- y XI.- ...

XII.- No utilizar ningún tipo de placas metálicas o emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, ni uniformes iguales o similares en color, camuflaje o estilo a los de las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que propicien confusión, engaño o induzcan al error;

XIII.- Utilizar invariablemente en los uniformes y demás bienes, las palabras "seguridad privada", en la forma, dimensiones y con las características que determine la Secretaría;

XIV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XV.- Reportar a la Secretaría, por escrito, dentro de los tres días naturales siguientes al hecho, el robo, pérdida o destrucción del documento de identificación de su personal y, en su caso, elaborar y proporcionar a la Secretaría la copia del acta elaborada;

XVI.- Vigilar que los vehículos de la empresa ostenten de manera visible las palabras "seguridad privada" y el logotipo, rotulado o calcomanía fija que identifique al prestador de los servicios de seguridad privada; y que los conduzca personal debidamente uniformado. Los vehículos no deberán estar equipados con torretas, sirenas, autoparlantes o cualquier otro aditamento de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas. En caso de que requieran utilizar en sus vehículos los equipos antes señalados, deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente y adjuntar el documento al expediente;

XVII.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que presentó ante la Secretaría, el cual deberá mantenerse vigente;

XVIII.- Comunicar a la Secretaría, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido, cualquier suspensión de actividades, además de toda modificación a los estatutos de la sociedad y domicilio fiscal, para lo cual deberán obtener aprobación de la Secretaría;

XIX.- Comunicar a la Secretaría, por escrito, todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;

XX.- Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, por sí o por medio de su personal, con motivo de la prestación de los servicios de seguridad privada, salvo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que le sea solicitada por mandamiento de autoridad competente o para la investigación de los delitos;

XXI.- ...

XXII.- Formular denuncia o querrela de hechos en forma inmediata ante la autoridad competente o, en su caso, por el representante legal de la empresa, cuando en el desempeño de sus labores detecten casos que presumiblemente sean constitutivos de delito y entregar copia de la denuncia correspondiente a la Secretaría, en un plazo de cinco días naturales siguientes, contados a partir de su fecha;

XXIII.- ...

XXIV.- Coadyuvar con las autoridades de investigación y persecución de delitos, bajo las órdenes de estas, y las instituciones de seguridad pública o de protección civil, en situaciones de urgencia o desastre de origen natural o humano, cuando así lo solicite la autoridad competente;

XXV.- No utilizar gases lacrimógenos, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente; salvo que el servicio que presten lo requiera y que previamente hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría;

XXVI.- ...

XXVII.- Reportar a la Secretaría, por escrito, cualquier modificación que se lleve a cabo en la empresa y exhibir la constancia correspondiente;

XXVIII.- a la XXXII.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Los prestadores de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de impartir cursos de capacitación y actualización a su personal operativo por lo menos dos veces al año, sobre disciplinas y habilidades relacionadas con las tareas que desempeñan, incluyendo asignaturas de derecho constitucional y penal, derechos humanos y relaciones humanas. De la programación, desarrollo y resultado de estos cursos, informarán oportunamente a la Secretaría. Para la realización de los cursos, podrán celebrar convenios con las academias, institutos o instituciones de educación, públicas o privadas, que consideren pertinentes.

Artículo 19.- Los prestadores deberán brindar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación que ordene la Secretaría, así como proporcionar la documentación e informes que les sean requeridos.

Artículo 21.- La Secretaría pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que se presuman violatorios de leyes y reglamentos, realizados por los prestadores con motivo de su organización y servicio.

Artículo 23.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal, con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada, los cuales deberán sujetarse a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 25.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán contar con orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisarán el lugar, lugares o zona en que ha de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 27.- Al iniciar la visita, el verificador o verificadores deberán acreditarse con credencial vigente expedida por la Secretaría, que los acredite para desempeñar su función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley de la que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

se deberá dejar copia al prestador, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

Artículo 31.- La Secretaría podrá verificar al personal, bienes, vehículos y equipos de radiocomunicación de los prestadores, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales. En todo caso se cumplirán las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 34.- La Secretaría podrá solicitar, con motivos fundados, el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación. Para el caso de que existan observaciones, se elaborará oficio en el que se expresen estas y se emita la resolución que corresponda, el cual deberá ser entregado a los prestadores o a sus representantes legales.

Artículo 34 Bis.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Secretaría contará con una Unidad Administrativa de Control de Servicios de Seguridad Privada, que se dividirá en el área de recepción, análisis y registro, y en el área de vigilancia y sanción.

Artículo 35.- La contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley por los prestadores, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir, será sancionada por la Secretaría, a través de las siguientes medidas:

I.- y II.- ...

III.- Suspensión temporal del registro;

IV.- Cancelación del registro, y

V.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En los casos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo, se dará difusión pública a las sanciones en el diario oficial del estado y en dos de los diarios de mayor circulación estatal y en la página de internet de la Secretaría, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de registro de autorización.

Artículo 36.- La Secretaría sancionará a los prestadores con amonestación pública en los casos siguientes:

I.- a la V.- ...

Artículo 37.- La Secretaría sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- y II.- ...

Artículo 38.- La Secretaría sancionará a los prestadores con suspensión temporal del registro, de uno a seis meses, en los casos siguientes:

I.- Realicen actividades que no correspondan a la modalidad de los servicios de seguridad privada autorizados por la Secretaría;

II.- ...

III.- Incumplan con una sanción previamente impuesta, y

IV.- No presenten en tiempo la solicitud de revalidación de autorización.

Artículo 39.- La Secretaría sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- a la IV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Secretaría notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

Artículo 41.- La Secretaría, cuando, por incumplimiento de la presente ley, cancele el registro de un prestador de servicios de seguridad privada, no le dará trámite a nueva solicitud que haga el prestador sancionado, por un término de entre cinco a diez años, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 42.- Las sanciones previstas por incumplimiento a esta Ley, serán impuestas con base en lo siguiente:

I.- Las actas de visitas de verificación levantadas por el servidor público autorizado por la Secretaría, de las que se derive que el visitado ha incumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley;

II.- ...

III.- Las indagaciones realizadas por la Secretaría, y

IV.- ...

Artículo 43.- Para la determinación de las sanciones, la Secretaría tomará en consideración lo siguiente:

I.- ...

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en el servicio;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- El carácter intencional de la conducta, y

V.- La reincidencia en la comisión de infractores.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Artículo 44.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Ofrecer las pruebas que, junto con el escrito de queja, se aporten. Cuando el quejoso no tenga las tenga pruebas en su poder, deberá señalar el lugar donde se encuentran, para que sea la Secretaría quien las solicite.

Artículo 45.- ...

I.- No sean presentadas por escrito ante la Secretaría;

II.- y III.- ...

Artículo 47.- En caso de ser admitida la queja, la Secretaría deberá notificar al prestador, el día hábil siguiente a aquel en que se haya admitido la queja.

Artículo 49.- La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba la contestación del prestador, dictará su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificará personalmente a los interesados.

Artículo 52.- En contra de las resoluciones que se emitan derivadas de la queja, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante la Secretaría por la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 54.- La Secretaría resolverá el recurso confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicho recurso.

Artículo 55.- La Secretaría, desechará de plano el recurso que considere notoriamente improcedente, tomando en cuenta las causales del artículo 45 de esta Ley.

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, se podrá recurrir de manera supletoria a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 56.- ...

Los prestadores con registro federal, que no acrediten debidamente la autorización o en su caso la revalidación de su registro ante la Secretaría, no podrán ejercer sus funciones.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Refrendo de la autorización

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán refrendar su autorización y registro en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.


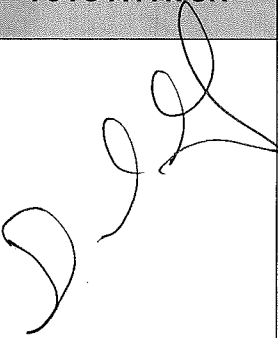





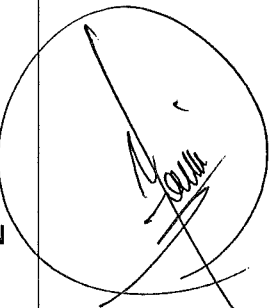
DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN





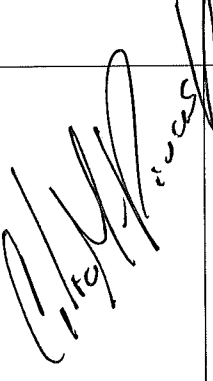
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.